

dos afectados, basados en un cese temporal de la actividad del vector transmisor de la lengua azul.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, mediante la Orden APA/3411/2004, de 22 de octubre, se establecieron medidas específicas de carácter urgente respecto de la lengua azul, ante su aparición en el territorio peninsular español. Dichas medidas han sido posteriormente modificadas, a la vista de la evolución de la enfermedad, y siguiendo el criterio al respecto del grupo de expertos previsto en el Plan de Intervención a que se refiere la Disposición Adicional única del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, mediante Ordenes ministeriales, siendo la última la Orden APA/245/2005, de 9 de febrero por la que se establecen medidas específicas de protección contra la lengua azul y cuya vigencia expira el 31 de marzo de 2005.

Una vez procedido al análisis de los datos, tanto climatológicos como entomológicos, es preciso ampliar la aplicación de la mencionada Orden APA/245/2005, hasta el 15 de abril de 2005, al mantenerse el cese temporal de la actividad del vector transmisor de la lengua azul. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, desde el 25 de marzo de 2005, los animales de especies sensibles que hayan permanecido desde el 15 de diciembre de 2004, fecha inicial de inactividad del vector, en zona restringida estacionalmente libre, cumplirán el requisito de haber estado protegidos de los ataques de culicoides durante los 100 días anteriores al traslado como mínimo, previsto en el punto 1 del apartado A del anexo II de la Decisión 2003/828/CE, de la Comisión, sin perjuicio de lo cual es preciso modificar el artículo 3 de la mencionada Orden APA/245/2005, en aras de las necesarias garantías sanitarias para proteger nuestra cabaña ganadera, a fin de asegurar que se trate de animales seronegativos o seropositivos pero virológicamente negativos, e igualmente en el caso de los animales nacidos con posterioridad al 15 de diciembre de 2004.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden APA/245/2005, de 9 de febrero.*

1. El párrafo 1.º de la parte A del apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«1.º Los animales de especies sensibles de explotaciones situadas en la zona restringida podrán moverse para vida a explotaciones ubicadas en zona libre del resto del territorio nacional, y directamente a territorio de otros Estados miembros previa autorización del Estado miembro de destino. En ambos casos, deberán cumplirse las condiciones que establece al efecto la Decisión 2003/828/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina. No obstante, cuando se trate de animales de explotaciones ubicadas en zona restringida estacionalmente libre, cuyo movimiento se ampare en el cumplimiento del requisito de haber estado protegidos de los ataques de culicoides durante los 100 días anteriores al traslado, como mínimo, o hayan nacido con posterioridad al 15 de diciembre de 2004, será preciso, para autorizar dicho movimiento, que se haya obtenido en todos los animales de la partida resultado negativo previo mediante la técnica ELISA, o bien, si los animales han dado resultado positivo mediante dicha técnica, serán analizadas y obtenerse resultado negativo mediante la técnica RT-PCR.

Los animales deberán estar marcados, cuando vayan a abandonar la zona restringida para su movimiento dentro de España, de forma que se impida su traslado poste-

rior a otro Estado Miembro de la Unión Europea. Dicho marcado se realizará, al menos, en el Documento de Identificación Bovina (DIB) de los animales bovinos, previsto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, así como en las bases informáticas correspondientes, y en el resto de rumiantes mediante una marca auricular de color rojo en la que figurará, al menos, la leyenda "LA" y el mes y año en que abandonen la zona restringida.»

2. Se suprime la parte A del anexo.

3. Se modifica la disposición final segunda: «Vigencia de las medidas» que queda redactada como sigue:

«Las medidas dispuestas en la presente orden quedarán sin efecto a partir del 16 de abril»

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente orden se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de marzo de 2005

ESPINOSA MANGANA

**5092** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 178/2005, de 18 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores.*

Advertido error en el Real Decreto 178/2005, de 18 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de tractores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de marzo de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 8755, segunda columna, en el artículo 6, donde dice: «... al requisito previsto en el artículo 5.e).», debe decir: «... al requisito previsto en el artículo 5.f).».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**5093** *LEY 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publi-